

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2500/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El programa de protección civil de la Alcaldía

Por la clasificación indebida de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

**Protección Civil, Plan, Diseñar, Emergencia, Desastre, Brigadas,
Clasificación, reservada.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2500/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2500/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074322000888, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Copia del programa de protección civil de la Alcaldía al que se hace referencia en el inciso IV del Artículo 15 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México” (Sic)


¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

2. El doce de mayo de dos mil veintidós, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta de la Dirección de Protección Civil de la Alcaldía, a través de la cuál medularmente informó que el Programa de Protección Civil solicitado es información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Para lo cual remitió únicamente la prueba de daño realizada en la clasificación de la información solicitada:

REQUERIMIENTO: "... Copia del programa de protección civil de la Alcaldía al que hace referencia en el inciso IV del Artículo 15 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México. ..." (Sic).
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 3, 6, fracciones XXIII, XXVI, XXXIV, 24, fracción VIII, 88, 90, fracción II, 169, 170, 174, 183 fracciones III y VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
MOTIVACIÓN: El programa de protección civil es el instrumento con el que cuenta la Alcaldía Cuauhtémoc para hacer frente a la aparición de un Fenómeno Perturbador. En dicho documento se establecen las zonas vulnerables de la alcaldía junto con los datos de las personas que puedan resentir más los estragos de este tipo de fenómenos, además se establecen los protocolos de actuación por parte de las autoridades, por lo cual se considera que al hacer público dicho programa, además de dejar al descubierto los datos de las personas más vulnerables, también se compromete la seguridad de los protocolos de actuación por parte de los servidores públicos. Derivado de lo anterior, en atención a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 174, se determina; En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

...

INTERESES QUE PROTEGE: Se protege la estrategia del Programa de Protección Civil y las zonas vulnerables.
DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE: La divulgación de la información solicitada, tendría como resultado las aglomeraciones para ayudar a las personas afectadas en caso de que se presente un fenómeno perturbador de cualquier tipo, en consecuencia se entorpecerían las estrategias que tiene como finalidad el Programa de Protección Civil.
PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOMETIDA A CONSIDERACIÓN Y FECHA EN QUE SE INICIA Y FINALIZA LA RESERVA: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN: T.U.M. ANTONY DANIEL FINAN HERNÁNDEZ DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL 
FIRMA:

...

3. El trece de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente por la indebida clasificación de la información solicitada como reservada.

4. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto

Obligado, a efectos de que remitiera como diligencia para mejor proveer lo siguiente:

- Copia del Acta Del Comité de Transparencia, mediante la cual haya clasificado la información requerida como de acceso restringido en su modalidad de reservada.
- Copia integra sin testar dato alguno del Programa de Protección Civil de la Alcaldía al que hace referencia la fracción IV del artículo 15, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México de interés del particular.

5. El treinta de mayo de dos mil veintidós, la Alcaldía remitió sus alegatos, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio CM/UT/2456/2022 de fecha treinta de mayo, a través del cuál formuló sus alegatos y realizó sus manifestaciones, remitiendo las diligencias para mejor proveer solicitadas mediante proveído de fecha dieciocho de mayo.

6. Con fecha veinticuatro de junio el Comisionado Ponente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de mayo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del trece de mayo al dos de junio.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el trece de mayo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:


a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió acceso al Programa de Protección Civil de la Alcaldía.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Protección Civil de la Alcaldía, medularmente informó que el Programa de Protección Civil solicitado es información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Para lo cual se muestra a continuación un extracto, de la prueba de daño realizada al momento de clasificar la información solicitada:

REQUERIMIENTO: <i>*.. Copia del programa de protección civil de la Alcaldía al que hace referencia en el inciso IV del Artículo 15 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México. ...*(Sic).</i>
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 3, 6, fracciones XXIII, XXVI, XXXIV, 24, fracción VIII, 88, 90, fracción II, 169, 170, 174, 183 fracciones III y VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
MOTIVACIÓN: El programa de protección civil es el instrumento con el que cuenta la Alcaldía Cuauhtémoc para hacer frente a la aparición de un Fenómeno Perturbador. En dicho documento se establecen las zonas vulnerables de la alcaldía junto con los datos de las personas que puedan sentir más los estragos de este tipo de fenómenos, además se establecen los protocolos de actuación por parte de las autoridades, por lo cual se considera que al hacer público dicho programa, además de dejar al descubierto los datos de las personas más vulnerables, también se compromete la seguridad de los protocolos de actuación por parte de los servidores públicos. Derivado de lo anterior, en atención a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 174, se determina; En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

...

INTERESES QUE PROTEGE: Se protege la estrategia del Programa de Protección Civil y las zonas vulnerables.
DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE: La divulgación de la información solicitada, tendría como resultado las aglomeraciones para ayudar a las personas afectadas en caso de que se presente un fenómeno perturbador de cualquier tipo, en consecuencia se entorpecerían las estrategias que tiene como finalidad el Programa de Protección Civil.
PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOMETIDA A CONSIDERACIÓN Y FECHA EN QUE SE INICIA Y FINALIZA LA RESERVA: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Artículo 171.- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN: T.U.M. ANTONY DANIEL FINAN HERNÁNDEZ DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL  FIRMA:

...

c) Manifestaciones. En la etapa aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y reiteró que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de reservada.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó como-**único agravio**- la indebida clasificación de la información como reservada.

SEXTO. Estudio del agravio. Preciado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 7, 13, 16, 208, de la Ley de Transparencia:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en su poder o que

en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular **solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados**, en su caso, administrados o en posesión de estos.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En ese sentido, este Instituto advierte que la solicitud se turnó ante la unidad administrativa competente, esto es a la Dirección de Protección Civil de la

Alcaldía la cual de acuerdo con el “**Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc**”³, le compete dirigir las acciones tendientes a salvaguardar la integridad física de los habitantes de la Alcaldía, sus bienes y entorno, frente a la eventualidad de riesgo, emergencias, siniestros o desastres, mediante sistemas, instrumentos y diagnósticos, coordinando la implementación de acciones de prevención, mitigación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, incorporando la participación ciudadana por medio de la instrumentación de la cultura de la Protección Civil.

Al ser la Dirección en mención la encargada de diseñar los planes de protección civil se entiende que es la encargada de emitir y detentar el programa de interés el recurrente.

Ahora bien, en respuesta la Dirección de Protección Civil negó la entrega del Programa de Protección requerido, bajo el sustento de que este es información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

³ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2020/04/Manual-administrativo-cuauhtemoc.pdf>

...
XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
...

...
XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
...

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
...

...
Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o **confidencial**.

- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que fueron remitidas como respuesta se observa que el sujeto **no remitió al particular el Acta del Comité de Transparencia, que sustente que la información fue debidamente clasificada, siendo este motivo suficiente para revocar la respuesta impugnada**, al no brindar certeza jurídica de que la información realmente haya sido estudiada y analizada a través de la prueba de daño correspondiente, y aprobada por su comité de Transparencia.

Partiendo de lo anterior, se procede analizar si el documento de interés del recurrente (Programa de Protección Civil de la Alcaldía), es susceptible de entregarse a la parte recurrente, o si por el contrario es procedente la clasificación de la información como reservada.

En ese sentido, para efectos de mejor proveer la ponencia del Comisionado que resuelve, formuló al Sujeto Obligado los requerimientos siguientes:

- Remita copia sin testar dato alguno del Acta Del Comité de Transparencia, mediante la cual haya clasificado la información requerida como de acceso restringido en su modalidad de reservada.
- Copia integra sin testar dato alguno del Programa de Protección Civil de la Alcaldía al que hace referencia la fracción IV del artículo 15, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México de interés del particular.

Ahora bien, en respuesta el Sujeto Obligado, remitió las documentales requeridas, las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro versa ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).⁴”***

En ese orden, y para efectos de analizar la clasificación de la información, se trae a colación el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, a través de la cual reservó la información solicitada.

⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P. XLVII/96, Tomo: III, Abril de 1996, Página: 125, Novena Época.*

Acta de la cual se desprende que el Sujeto Obligado pretendió sustentar la reserva de la información solicitada limitándose a señalar lo siguiente:

...

Dicha unidad administrativa remitió oficio AC/DGSCYPC/DPC/632/2021 recibido el 11 de mayo de 2022, mediante el cual solicitó la reserva de la información debido a que es un Programa que contiene estrategias para que se lleve a cabo cuando se presente un fenómeno perturbador en la Alcaldía Cuauhtémoc, la divulgación de este Programa entorpecería el trabajo de las personas que lo ejecutan, debido a que sería de conocimiento público la clasificación de las zonas, y las ubicaciones de las mismas.

Lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo 183 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta importante precisar que, una vez que se agote la causal de reserva, dicha información tomará el carácter de información pública, salvo que la información pudiera contener datos de carácter confidencial.


...

(Sic)

Por otra parte, del extracto de la prueba de daño realizada al momento de clasificar la información solicitada se observó lo siguiente:

REQUERIMIENTO: "... Copia del programa de protección civil de la Alcaldía al que hace referencia en el inciso IV del Artículo 15 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México..."(Sic).
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 3, 6, fracciones XXIII, XXVI, XXXIV, 24, fracción VIII, 88, 90, fracción II, 169, 170, 174, 183 fracciones III y VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
MOTIVACIÓN: El programa de protección civil es el instrumento con el que cuenta la Alcaldía Cuauhtémoc para hacer frente a la aparición de un Fenómeno Perturbador. En dicho documento se establecen las zonas vulnerables de la alcaldía junto con los datos de las personas que puedan sentir más los estragos de este tipo de fenómenos, además se establecen los protocolos de actuación por parte de las autoridades, por lo cual se considera que al hacer público dicho programa, además de dejar al descubierto los datos de las personas más vulnerables, también se compromete la seguridad de los protocolos de actuación por parte de los servidores públicos. Derivado de lo anterior, en atención a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 174, se determina; En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

...

INTERESES QUE PROTEGE: Se protege la estrategia del Programa de Protección Civil y las zonas vulnerables.
DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE: La divulgación de la información solicitada, tendría como resultado las aglomeraciones para ayudar a las personas afectadas en caso de que se presente un fenómeno perturbador de cualquier tipo, en consecuencia se entorpecerían las estrategias que tiene como finalidad el Programa de Protección Civil.
PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOMETIDA A CONSIDERACIÓN Y FECHA EN QUE SE INICIA Y FINALIZA LA RESERVA: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Artículo 171.- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN: T.U.M. ANTONY DANIEL FINAN HERNÁNDEZ DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL 
FIRMA:

Al respecto, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado en el Acta de clasificación de la información, se considera que el Programa Interno de Protección Civil no es un documento de acceso restringido en su modalidad de reservada, sino que este es un documento público.

Debido a que el Programa Interno de Protección Civil es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, establecimiento, empresa, institución u organismo del sector público, privado o social que tiene como propósito reducir los Riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de evitar o atender la eventualidad de alguna Emergencia o Desastre, que se susciten dentro de los diferentes inmuebles donde se encuentren ubicadas las oficinas que

ocupan las distintas unidades administrativas que integra dicha Alcaldía, por lo que este documento debe de ser público.

Sin embargo, el Sujeto Obligado de manera arbitraria clasificó información pública como de reservada; al respecto se estima necesario traer a la vista la resolución recaída al recurso de revisión **INFOCDMX.RR.IP.2125/2022**, votado por unanimidad en por el pleno de este Instituido en la sesión ordinaria celebrada en fecha veintidós de junio del presente año, en la cual se confirmó la respuesta impugnada, toda vez que la Alcaldía Magdalena Contreras entregó de manera íntegra el Programa interno de Protección Civil de su Alcaldía, por lo que es claro que dicho documento es público y no reviste el carácter de ser información reservada.

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no resultar procedente la clasificación de la información solicitada como reservada, dejando así de observar con su actuar lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

En consecuencia, la inconformidad hecha valer resulta **fundada**, toda vez que, la clasificación de la información como reservada fue inadecuada.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de la materia, gestione nuevamente la solicitud de información a la Dirección de Protección Civil, para efectos de que este entregue el Programa de Protección Civil de la Alcaldía.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2500/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**